



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 366

(Aprobado mediante Acta del 30 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime Valencia Orozco
Demandado	Emcali EICE ESP
Radicado	760013105016201500608-02
Temas	Auxilios educativos
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado José Ramiro Sandoval Mosquera quien se identifica con T.P. 275.102 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de EMCALI EICE ESP, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Emcali al reconocimiento y pago del beneficio educativo por ser jubilado de la entidad, en aplicación de la Ley 4 de 1976 y tener hijos cursando estudios, en particular los menores Carmen Daniela Valencia Pantoja y Miguel Ángel

Valencia Pantoja, por los estudios de primaria y bachillerato de los años 2009 a 2015 y los que se sigan causando; adicional, por la joven Carol Stefany Valencia Pantoja a partir del mes de agosto de 2009 y hasta junio de 2015; también pretende la indexación y las costas.

Como hechos relevantes señaló que Emcali le reconoció pensión de jubilación mediante resolución de enero de 2007, que es padre de familia de los menores Carmen Daniela y Miguén Ángel Valencia Pantoja, quienes se encuentran cursando el grado sexto, así como de la joven Carol Stefany Valencia Pantoja, quien cursó estudios de derecho y ciencias políticas en la Universidad Libre, a partir del segundo semestre del año 2009 hasta junio de 2015.

Informó que la demandada reconoció en su favor el beneficio educativo hasta el 8 de septiembre de 2009, por lo que el 3 de octubre de 2012 presentó reclamación administrativa, petición que fue negada bajo el argumento que la CCT no reconoce ese beneficio a los jubilados, sin embargo, denuncia que la demandada siempre reconoció esa acreencia a los jubilados que tuvieran la calidad de trabajadores oficiales, en los mismos términos que a los trabajadores activos, además que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ratificó tal extensión del beneficio, con fundamento en la Ley 4ª de 1976.

Explicó que la joven Carol Stefany Valencia Pantoja, cumple con lo dispuesto en la Resolución 001111 del 21 de junio de 2011, que reglamenta el beneficio educativo de los trabajadores oficiales, y que, todos los hijos dependen económicamente de él.

La entidad demandada se opuso a las pretensiones indicado que no existe ley ni CCT que establezca los auxilios pretendidos, explicó que la suspensión del pago del beneficio obedeció a la voluntad de los negociadores de la CCT quienes facultaron a Emcali a reglamentar tal auxilio. Propuso las excepciones de el reglamento como fuerza vinculante, inaplicabilidad de la convención colectiva a los jubilados, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe de Emcali, prescripción, aplicación del acta de CCT 2004-2008 actualmente vigente 2011-2014, principio de legalidad de los actos administrativos,

ilegalidad de reconocimiento del beneficio educativo de primaria por violación del a Ley 4ª de 1976 artículo 9, y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó a la demandada al pago de \$276.200 por cada uno de los hijos Carmen Daniela Valencia Pantoja y Miguen Ángel Valencia Pantoja, y una vez al año lectivo, por los estudios de educación básica secundaria a partir del año lectivo 2009; adicional condenó al pago de \$8.254.327,70 por beneficio universitario de Carol Stefany Valencia Pantoja de los años lectivos 2009 a 2015; así como a la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, la juez señaló que se encontraba acreditado que el demandante fue trabajador de la entidad demandada, siendo beneficiario de las CCT vigentes para los años 2004-2008 y 2011-2014, celebradas entre la empresa Emcali y su sindicato de trabajadores, debidamente depositadas ante el Ministerio del Trabajo. Explicó que en la primera convención se creó el Comité de Bienestar Laboral el cual reglamenta el beneficio educativo para los trabajadores oficial, por lo que se expidió la Resolución 000163 de 2009, que en art. 6 y 8 contemplan tal beneficio, añadió que la Ley 4ª de 1976 se encuentra vigente.

Afirmó que se demostró que el actor es jubilado por parte de la entidad, y que conforme al contenido de la Ley 4ª de 1976, en su Art. 9, pueden ser beneficiarios de los auxilios educativos en calidad de jubilados, en los mismos términos de los trabajadores activos.

Pasó a estudiar los requisitos para acceder a dicho beneficio, contenidos en las resoluciones de la entidad que regulaban su concesión, como son la relación de parentesco, la dependencia económica, que los estudiantes estén cursando estudios de bachillerato o superiores en entidades reconocidas por el Ministerio de Educación

Nacional; concluyó que se acreditaron tales requisitos y por tanto hay lugar al reconocimiento de los auxilios.

Precisó que conforme el certificado de estudios de folio 35 el beneficio en razón de la hija Carol Stefany corresponde para el año lectivo 2009-2010 a la suma de \$1.355.816, para el año 2010-2011 a \$1.590.824, para el 2011-2012 a \$1.339.546, para el año 2012-2013 no se obtuvo el promedio requerido, para el año 2013-2014 a \$1.171.731, y para el año 2014-2015 a la suma de \$2.806.408, conforme a lo dispuesto en la Resolución 163 de 2009.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, el apoderado del demandante señaló no estar de acuerdo con el monto de la condena respecto del beneficio educativo universitario por Carol Stefany Valencia Pantoja, señaló que conforme a la Resolución 001111 de junio de 2011, que reglamenta tal beneficio, allí se establece que para el primer semestre se paga el 100% de la matrícula y no se tendría en cuenta el promedio de notas, y que para los semestres siguientes cuando el promedio es mayor o igual a 4, se paga el 100%, si el promedio es superior a 3.5 e inferior a 4, se paga el 85%, y si el promedio es superior o igual a 3 e inferior a 3.5 se paga el 70% del valor de la matrícula.

Explicó que conforme a las notas acreditadas en el plenario, para el primer año lectivo que va de agosto de 2009 a junio de 2010, le correspondería el 100%, para el periodo 2010-2011, obtuvo un promedio de notas de 3.85, por lo que le corresponde el 85% del valor de la matrícula, que para el tercer periodo de 2011-2012 el promedio de notas fue de 3.7, por lo que le correspondería igual el 85%, para el cuarto periodo de 2012-2013 obtuvo 3,84 por lo que le corresponde el 85%, para el quinto año 2013-2014 obtuvo promedio de 3.41, por lo que le corresponde el 70% y para el último año 2014-2015 obtuvo un promedio de 3,64 por lo que le correspondería un 70% de la matrícula, lo que no corresponde con los valores liquidados por la juez, por lo que solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia y se condene a Emcali a reconocer el beneficio en los porcentajes por él indicados.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada solicitó la revocatoria de la sentencia, explicó que la Juez accedió a lo pretendido con fundamento en la Ley 4ª de 1976, sin embargo, se desconoce las disposiciones convenciones, en particular lo dispuesto en el art. 467 del CST, en cuando establece que las cláusulas convencionales son de obligatorio cumplimiento, a la luz de las CCT 2004-2008 art. 1 párrafo 1, 55 y 56, CCT 2011-2014 art. 61; agregó que la entidad ha expedido reglamentación en la que se dispone que tal beneficio es para los hijos de los trabajadores activos y no de los jubilados, tal es el caso de la Resolución 1152 de 2009, que estipulo que no se hacen extensivos a los hijos de los jubilados. Añadió que, conforme a certificación expedida, el presupuesto para los años 2010 al 2016 se encuentra agotado, por ende, no se puede efectuar tal reconocimiento, porque se desconocería el principio de la legalidad del presupuesto, así como lo dispuesto en el art. 5 de la Resolución 1746 de 2012. Concluyó que los beneficios educativos solo esta previsto para los hijos de los trabajadores activos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que presentaran los mismos dentro del término concedido.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante y demandada conforme a lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si el auxilio educativo ordenado a favor del demandante está ajustado a derecho, o si, por el contrario, el actor no debe percibir tales rubros.

CONSIDERACIONES

Se advierte que no es materia de discusión que el demandante ostenta la calidad de jubilado de Emcali, así como tampoco se encuentra en disputa el vínculo de consanguinidad que lo une con sus primogénitos.

Conforme a lo anterior y por practicidad, la Sala resolverá en principio el recurso de apelación interpuesto por EMCALI, en lo relativo a la vigencia de los auxilios educativos, y la falta de disponibilidad presupuestal, y luego resolverá la alzada de la parte activa en lo relativo al monto del beneficio educativo.

1. Procedencia Auxilios Educativos

Como primera medida cabe advertir que la vigencia de los auxilios educativos para jubilados es asunto decantado por esta Sala, pues por virtud del artículo 9º de la ley 4ª de 1976, a estos le son extensivos estos beneficios en las mismas condiciones que se otorguen al personal activo. En tal virtud, siendo que en las convenciones colectivas 2004-2008 y 2011-2014, se establecieron los auxilios educativos a favor de los trabajadores, en los términos de la ley citada, tales beneficios debe otorgarlos la empresa a su personal jubilado. Así se ha considerado recurrentemente por la Sala Laboral de este Tribunal, que ha concluido que los auxilios educativos consagrados en el artículo 9º de la ley 4ª de 1976 se encuentran vigentes.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado en este puntual aspecto.

2. Regulación del auxilio educativo

Para iniciar con el estudio de los demás elementos censurados es necesario indicar que el artículo 9º de la Ley 4ª del 21 de enero de 1976, establece: «A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan

o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad», a su vez, las convenciones colectivas del trabajo de los años 2004-2008, en los arts. 55 y 56 regulaban lo referente a los auxilios educativos de los trabajadores de Emcali, establecidos actualmente por el art. 61 de la CCT 2011-2014 (f.º 80-129) prevén que para la concesión de estos beneficios se debe atender la reglamentación que sobre el particular expida Emcali.

Obra en el plenario sendas resoluciones que exigen requisitos específicos para el otorgamiento de los auxilios. Por tanto, cada una aplicará a las situaciones ocurridas durante el tiempo en que estuvieron vigentes.

En efecto, la Resolución 00163 de 2009 (f.º 69 y ss.,) contiene las condiciones para el reconocimiento de los auxilios educativos hasta para dos miembros del grupo familiar, y en lo concerniente a los estudios superiores exige la dependencia económica del jubilado; regulan lo pertinente los artículos 3 a 9. En similares términos la Resolución 001152 del 08 de septiembre de 2009 (f.º 64 y ss.,) contiene las mismas condiciones; regulan lo pertinente los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12.

La Resolución 001743 del 2 de noviembre de 2012 (f.º 130 a 149) contempla idénticos derechos, en los mismos términos, en sus arts. 4º a 13º en los mismos porcentajes, según el rendimiento académico y hasta los 25 años; exige acreditar la dependencia económica del hijo. De

Así pues, para acceder al auxilio se deben cumplir todas y cada una de las condiciones establecidas.

3. Disponibilidad presupuestal

En lo que tiene que ver con este punto de inconformidad, esto es, que de conformidad con la certificación expedida por la Jefe del Departamento de Gestión Laboral, la disponibilidad presupuestal para los beneficios educativos sobre las vigencias reclamadas para la Convención Colectiva Sintraemcali se encuentra agotada, y que por tanto se debe revocar la sentencia de instancia para denegarlos, la Sala no

comparte tal argumento por cuanto, si bien la Constitución Política consagra el principio de legalidad del gasto público, entre otros en los arts. 334, 345 y 352, no es menos cierto que también el parágrafo del art. 334 superior señala *«Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva»*; de allí que no le es dable a Emcali invocar la falta de disponibilidad presupuestal para desconocer los derechos de los pensionados.

Debe recordarse que, en el ámbito de los conflictos de trabajo, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la constitución política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que los amparan, así lo señaló en sentencia T-545 de 2004.

4. Monto del beneficio educativo

En cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, su discrepancia radica en ultimas en la Resolución que aplicó la juez de primera instancia al caso del actor, pues en su sentir debió aplicarse el contenido de la Resolución 001111 de 2011 que afirma contiene un porcentaje mayor del beneficio, y no la Resolución 163 de 2009 que aplicó la juez.

Al respecto, se ha de precisar que, una vez revisada toda la prueba documental que fue aportada por las partes, no se avizora la Resolución 001111 de 2011 que invoca el apoderado recurrente, motivo por el cual, resulta imposible para esta Colegiatura dar aplicación a un acto administrativo cuyo contenido no se aportó al expediente.

Al respecto, dice la jurisprudencia que al Juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas*

ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales". (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se impone la confirmación de la decisión de la *a quo*.

Sin costas en esta instancia, en consideración a que no prosperaron ninguno de los recursos de apelación para las partes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 139 proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado